Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

AUDIENCIA INICIAL
(Audiencia Inicial Artículo 372 C.G.P.)

En Ibagué, siendo las **once de la mañana (11:00 A.M.) del día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., de conformidad con la remisión consagrada en el artículo 443 ibídem, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2017-00221-00 correspondiente al medio de control con pretensión Ejecutiva**, promovido por el señor **BENIGNO ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a la que se citó mediante providencia del pasado 28 de mayo de 2021, reprogramada a través de auto de fecha 23 de los corrientes mes y año.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: Abogado **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 4.518.429 de Pereira y T.P. 177.502 del C. S. de la J., dirección: calle 19 No. 8-58 oficina 402 Edificio Santa Bárbara de Pereira - Risaralda, celular: 3148359464; Correo electrónico: dagabogados@gmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderado: Abogado **SEBASTÍAN TORRES RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 1.110.545.715 de Ibagué (Tol.) y T.P. 298.708 del C. S. de la J., dirección: Centro Comercial Blu Center oficina 810 de Ibagué; celular: 3186900462; Correo electrónico: sebastiantorresr85@gmail.com

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS

Continuando con el trámite de la presente audiencia, sería del caso proceder a la decisión de las excepciones previas, conforme a lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 372 del C.G.P.; sin embargo, como la Entidad ejecutada no propuso las excepciones de carácter previo en los términos del numeral 3º del artículo 442 ibídem, en consecuencia, no hay lugar a impartir trámite a las mismas.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

CONCILIACION

Agotada la etapa de decisión de las excepciones previas, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente al apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de la Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial de la Entidad demandada, manifiesta: "*Su señoría me permito manifestar que COLPENSIONES tiene como política no estudiar en conciliación los asuntos sometidos a procesos ejecutivos con base en sentencias judicial, por lo tanto, no se trae ninguna propuesta conciliatoria".*

Ante lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

FIJACION DEL LITIGIO

Habiéndose declarado fallida la etapa conciliatoria, resulta pertinente proceder a la fijación del litigio, de tal suerte que, una vez revisado el expediente y la contestación que de la demanda hiciera la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, encuentra el Despacho que la Entidad demandada propuso las excepciones de mérito denominadas: *"**Cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario promovido por la accionante " y "Pago total de la obligación**"*, las cuales serán objeto de pronunciamiento en la sentencia.

De dichas excepciones se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del 30 de abril de 2021, quien se manifestó allegando escrito, conforme se aprecia en la constancia secretarial vista en el documento denominado *023VencimientoTrasladoExcepcionesPasaDespacho* del expediente digital.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el objeto de esta etapa procesal de fijación del litigio es, entre otros aspectos establecer cuáles son los hechos que se encuentran acreditados dentro del cartulario y que, por tanto, no serán objeto de discusión entre las partes, ni matera de prueba, tenemos que dichos hechos son los siguientes:

1. El señor BENIGNO ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA, a través de apoderado, promovió acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que cursó en esta dependencia judicial bajo el radicado

número 110 de 2012, en donde se profirió sentencia a favor del demandante de fecha 31 de julio de 2013, mediante la cual se ordenó a título de restablecimiento del derecho, reliquidar y pagar la pensión su vejez, tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicio.

2. Apelada la sentencia de primera instancia por la entidad Demandada, el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia del 24 de junio de 2014, resolvió:

> *..." PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del 31 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, en el sentido de ordenar reliquidar la pensión de vejez del actor teniendo en cuenta que las primas de servicios, vacaciones y navidad, serán liquidadas en una doceava (1/12) parte.*
>
> *SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia del 31 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, el cual quedará de la siguiente manera:*
>
> > *"4-, <u>ORDENAR</u> el reajuste pensional, el pago de las diferencias pensionales, y los descuentos por aportes respectivos debidamente Indexados; con base en lo consignado en esta Sentencia..."*

3. La entidad demandada Colpensiones, mediante la Resolución GNR 410224 del día veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), reliquidó la pensión del ejecutante, ordenando un pago por la suma de $17.836.227. (Vista folios 71 a 73 del cuaderno principal)

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte demandante afirma que, a la fecha, la Entidad demandada no ha dado cumplimiento a las sentencias que sirven de título ejecutivo, pues existe un capital impago de la reliquidación de su mesada pensional.

- Por su parte, la Entidad demandada sostiene que se cumplió con lo ordenado en las sentencias que se ejecutan, realizando el pago correspondiente, tal y como se liquidó y se ordenó a través de la resolución No. GNR 410224 del 25 de noviembre de 2014, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del actor incluyendo todos los factores salariales en el periodo comprendido en el último año de servicio, generando una mesada pensional para el 2008 de $1.907.231 y una mesada para el 2014 de $2.340.832; por lo que propuso las excepciones de mérito que denominó: *"**Cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario promovido por la accionante" y "Pago total de la obligación**"*.

Se pregunta a las partes si tienen alguna observación al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones señora Juez. Pero me permito manifestar que, después de insistentes llamadas, me comunican esta mañana, que el señor BENIGNO ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA falleció por causa de covid, enviando de manera inmediata al correo del despacho, el registro civil de defunción, para que obre dentro del proceso, y en la fijación del litigio, se realice el pago de la reliquidación hoy solicitada ante su despacho, a través del proceso ejecutivo y con base en las sentencias ya mencionadas, se realice esa liquidación y pago hasta la fecha de fallecimiento del ejecutante.
PARTE DEMANDADA: Sin observaciones su Señoría. Quedando atento al trámite de la sucesión procesal a que haya lugar.

Establecidos los hechos que se encuentran probados y los que serán objeto de debate, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante, respecto del fallecimiento del ejecutante y hasta esa fecha se ordenará el pago correspondiente, previa certificación de los documentos aportados; así entonces, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por el señor BENIGNO ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA, a través del presente medio de control, así:

Se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor del señor BENIGNO ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA, por las cantidades y conceptos que dejó de reconocer la demandada en el acto administrativo, resolución GNR 410224 del veinticinco (25) de noviembre de dos mi catorce (2014), teniendo en cuenta para ello, las condenas impuestas en la parte resolutiva de las citadas sentencias.

2.1. Por la suma de cincuenta y seis millones trescientos mil trescientos sesenta y seis pesos con once centavos ($56.300.366,11), por concepto de diferencia en el reajuste de la mesada pensional reconocida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué y Colpensiones en la resolución GNR 410224 del día veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).

2.2. Por la suma de diez millones novecientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con ochenta centavos ($10.939.848,80), por concepto de la indexación de la diferencia en el reajuste de la mesada pensional reconocida por el despacho.

2.3. Por la suma de treinta y ocho millones seiscientos treinta y un mil ochocientos cuarenta un peso con cuarenta y siete centavos ($38.631,841,47) por concepto de los intereses moratorios que establece el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, de la diferencia del reajuste de la mesada pensional reconocida por el despacho, esto es, a partir del mes de julio de dos mil catorce (2014).

2.4. Por la diferencia del reajuste de la mesada pensional que se sigan causando a partir de la presentación de esta demanda, hasta el momento que se materialice el pago total de la obligación.

2.5. Por la indexación que se sigan causando a partir de la presentación de esta demanda hasta el momento que se materialice el pago total de la obligación.

2.6. Por los intereses moratorios que se sigan causando a partir de la presentación de esta demanda hasta que se materialice el pago total de la obligación.

2.7. Por las costas procesales y agencias en derecho que se generen por la iniciación de la presente demanda.

Se pregunta a la parte demandante si ¿está de acuerdo en que esas son las pretensiones de su demanda?

PARTE DEMANDANTE: Conforme su señoría;

La parte demandada, tienen alguna observación sobre el particular **PARTE DEMANDADA**: Sin observación su Señoría.

Así entonces, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que se encuentran acreditados en el cartulario, los que serán objeto de debate y las pretensiones queda **FIJADO EL LITIGIO** en esos términos**, DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONTROL DE LEGALIDAD

Habiéndose fijado el litigio, procede el Despacho a desarrollar la etapa del **CONTROL DE LEGALIDAD SANEAMIENTO DEL PROCESO**, aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada la actuación procesal, esta falladora encuentra que se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal alguna que invalide lo actuado. Acto seguido se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones señora Juez.
PARTE DEMANDADA: Sin observación su Señoría.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por el demandante con el escrito introductorio, vistos a folios 2 a 74 del cuaderno principal.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad demandada, visto en el documento denominado *014ContestacionDemandaColpensiones* del expediente digital.

PRUEBA DE OFICIO:

Téngase como tales y en cuento a su valor probatorio correspondan, los documentos contenidos en el Cuaderno III Pruebas de Oficio.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por ambas partes, es claro que existió un pago por parte de la entidad demandada en cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución No. 410224 del 25 de noviembre de 2014, *por la cual se Reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial*, el cual ascendió a la suma de **$17.836.227**, conforme al numeral primero de la parte resolutiva del mencionado acto administrativo; advirtiendo el despacho que no existe prueba alguna que demuestre la fecha exacta en que dicho pago fue realizado.

Aunado a esto, no se tiene certeza de las mesadas pensionales que han sido pagadas al demandante durante todos estos años desde la ejecutoria de la sentencia, donde se pueda observar sin lugar a duda,

entre otros, las mesadas adicionales y los incrementos anuales que pudo haber realizado la entidad demandada.

Finalmente, se advierte que el demandante no allegó prueba de la fecha en que radicó la solicitud de pago ante COLPENSIONES, como lo manifiesta en el hecho tercero de la demanda.

Por lo anterior, el despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta las siguientes **PRUEBAS DE OFICIO**, por ser necesarias para el esclarecimiento de la verdad:

1. Por secretaría, ofíciese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término máximo de cinco (5) días, alleguen con destino a esta actuación:

1.1. Relación detallada (mes a mes) de las mesadas pensionales pagadas al señor BENIGNO ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA identificado con la C.C. No.6.753.096, desde la fecha de adquisición de su status pensional y hasta la fecha de su fallecimiento.

1.2. Certificación en la que se indique de manera detallada los valores que le han sido pagados al señor BENIGNO ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA identificado con la C.C. No.6.753.096, en cumplimiento de las sentencias que aquí se ejecutan, y las fechas de los respectivos pagos.

2. Al demandante se le requiere para que en el término máximo de cinco (5) días, allegue con destino a esta actuación (prueba si quiera sumaria) del documento a través del cual solicitó a la entidad demandada el pago y cumplimiento de las sentencias que aquí se ejecutan, en el que se evidencie la fecha de su radicación.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Como quiera que hay pruebas pendientes por practicar, en atención a lo previsto en el numeral 11 del artículo 372 del CGP se señalará como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*, para el próximo **miércoles, dieciocho (18) de agosto de 2021, a las 11:00 de la mañana.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las once y diecisiete de la mañana (11:17 A.M.), dejando constancia que la diligencia se grabó a través de la aplicación Lifesize, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y la secretaria ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes em el protocolo para esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

JHOANA CATALINA ORTIZ TRUJILLO
SECRETARIA AD – HOC

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

007

Juzgado Administrativo

Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9517e37dbfd01573edaaee1ef666992c079c8fc94b0c70f63bf896ae2d10c083

Documento generado en 02/08/2021 12:15:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica